



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001065-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00654-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN ANTONIO OCHARÁN MENDOZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00654-2021-JUS/TTAIP de fecha 29 de marzo de 2021, interpuesto por **JUAN ANTONIO OCHARÁN MENDOZA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**², de fecha 23 de febrero de 2021 con Registro N° 02377-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2021 con Registro N° 02377-2021 el recurrente solicitó a la entidad: *"Copia del oficio N° 556-2016-14.20-ST-GSCGRD-MSI y anexos"*.

Con fecha 29 de marzo de 2021, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública por silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 000926-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron ingresados a esta instancia con fecha 17 de mayo de 2021 con el Oficio N° 111-2021-0600-SG/MSI, en el cual se señala lo siguiente:

"(...) informa que debido a la complejidad del almacenaje de los documentos administrativos de la Subgerencia, se encuentran realizando a la fecha las coordinaciones pertinentes y búsqueda del mismo. Por lo que remitió la Carta N° 18-2021-13.4.0.STMU-GDUSV/MSI, de manera formal y al correo del Sr. Juan Ocharán Mendoza; señalando que: (...) por disposición de la Alta Dirección se realizó la reubicación de sede Municipal durante el año 2018, en relación a las labores de ésta Subgerencia (personal administrativo, equipos, mobiliario, entre otros); precisando que

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 6 de mayo de 2021, notificada a la entidad a través de la cédula de notificación N° 4107-2021-JUS/TTAIP.

todos los documentos administrativos a dicha fecha fueron archivados, embalados para su traslado al almacén de documentos, tomando en cuenta el tiempo que se encontraba almacenados.

En razón a ello, dada la complejidad del almacenaje de los documentos administrativos de la Subgerencia, el personal se encuentra realizando las coordinaciones pertinentes y búsqueda del mismo, indicando que se notificará oportunamente a su persona la información materia de su solicitud (...).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a la ley de Transparencia.

2.2 Evaluación



Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:



“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, siendo la entidad un gobierno local, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”.* (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad copia del Oficio N° 556-2016-14.20-ST-GSCGRD-MSI y anexos; documentación que estaría vinculada con la gestión administrativa y el acervo documental de la entidad, en cumplimiento de sus funciones y/o facultades y atribuciones.

Así, en esta instancia la entidad ha informado que comunicó al recurrente a través de la Carta N° 18-2021-13.4.0.STMU-GDUSV/MSI, la existencia del documento solicitado, y que debido a la complejidad del almacenaje de sus documentos administrativos, se encuentran realizando las coordinaciones pertinentes para su búsqueda y entrega, debido a la reubicación de una de sus sedes.

En consecuencia, bajo el análisis antes señalado, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la brevedad a la búsqueda y

entrega de la información solicitada, comunicando al recurrente la fecha aproximada de su puesta a disposición.

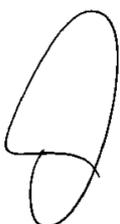
Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación N° 00654-2021-JUS/TTAIP interpuesto por **JUAN ANTONIO OCHARÁN MENDOZA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** que comunique al ciudadano la fecha aproximada de entrega de la información pública requerida.



Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la comunicación a **JUAN ANTONIO OCHARÁN MENDOZA**.



Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN ANTONIO OCHARÁN MENDOZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

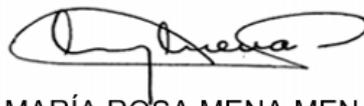
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal